



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

---

Soledad, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA  
Demandante: YADIRA ESTHER CAMPIZ LASTRA  
Demandado: ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD – ATLÁNTICO  
Radicado: No. 2020-00187-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante YADIRA ESTHER CAMPIZ LASTRA, contra la sentencia de fecha nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020), por medio de la cual el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, negó por improcedente el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y petición, solicitado por la accionante.

### **I. ANTECEDENTES.**

La señora YADIRA ESTHER CAMPIZ LASTRA, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD, y vinculados DEFENSORÍA DEL PUEBLO-REGIONAL ATLÁNTICO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN-REGIONAL ATLÁNTICO Y GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, a fin de que se le amparen su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO Y PETICIÓN, elevando las siguientes,

#### **I.I. Pretensiones.**

*“...Solicita se le protejan y tutelar sus DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO y mi DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN consagrados en los artículos 23 y 29 de la Carta Magna, y en ese sentido, se proceda a ordenar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, Entidad Pública Territorial, con NIT 8901062912 que proceda sin dilaciones ni excusas dentro del término improrrogable de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela a realice todos los trámites administrativos que aún falten y profiera todos los actos administrativos y demás actuaciones que se requieran para que se materialice y se haga efectiva mi posesión como docente de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NOROCCIDENTAL...(...)”*

#### **V.II. Hechos planteados por el accionante.**

T-2020-00187-01

Señala que actualmente es docente de secundaria en el Escalafón Nacional y se encuentra vinculada a la planta de personal de docente y directivos docentes del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, prestando sus servicios en la INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL DE GUAIMARO perteneciente al Municipio de SALAMINA (MAGDALENA).

Expresa que desde hace muchos años siempre ha gestionado su traslado hacía el Municipio de Soledad, Atlántico, en razón a que es en dicha Municipalidad donde tiene su domicilio.

Afirma que es madre de una niña de 11 meses de edad la cual se le dificulta atenderla con todo el cuidado posible, perderse el gran privilegio de ser madre y desea ir fortaleciendo los vínculos afectivos entre madre e hijo, por lo lejano que labora, ya que desde la madrugada debe trasladarse a su sitio de labores académica para ser responsable con su quehacer pedagógico.

Sostiene que el día 17 de diciembre de 2019, se suscribió un convenio interadministrativo No. 171219-006 entre la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO y el DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, para efectuar el traslado definitivo sin solución de continuidad de un docente, en este caso de su traslado.

Manifiesta que estos traslados suelen darse cada año, de hecho, siempre se había postulado y no había accedido al mismo.

Expresa que la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO y el DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA también suscribieron otros convenios para la misma fecha, con el fin de trasladar de plaza a otros docentes y ellos sí pudieron posesionarse en su nueva plaza.

Indica que el día 17 de diciembre de 2019 la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLÁNTICO, le comunica que ha "(...) sido seleccionada para ocupar la vacante existente en este ente territorial relaciona a continuación (...)".

Afirma que el día 20 de diciembre de 2019, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA le envía una citación para que concurra a notificarse de la Resolución No. 2185 de diciembre 20 de 2019.

Aduce que el día 20 de diciembre de 2019, la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL expidió la Resolución No. 2185 de diciembre 20 de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE TRASLADA DE MANERA DEFINITIVA A UNOS DOCENTES A LA PLANTA DE CARGOS DOCENTES DEL MUNICIPIO SOLEDAD EN VIRTUD DE LA CONVOCATORIA DE TRASLADOS ORDINARIO 2019".

Sostiene que en la precitada Resolución No. 2185 de diciembre 20 de 2019, aparece relacionada de segunda en el listado y se ordenó su traslado hacía la planta docente del Municipio De Soledad, al INSTITUCIÓN EDUCATIVA NOROCCIDENTAL.

T-2020-00187-01

Agrega que el día 19 de marzo de 2020 presentó derecho de petición ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLÁNTICO y el día 20 de abril de 2020, le dieron respuesta donde le manifiestan: “(...) se estarán haciendo las notificaciones en los próximos días por correo electrónico de los actos administrativos respectivos para surtir el debido proceso”.

Asevera que muy a pesar de lo anterior, han pasados más de un (1) mes y no le han remitido los actos administrativos, ni la han posesionado en la planta docente del Municipio De Soledad - Atlántico, INSTITUCIÓN EDUCATIVA NOROCCIDENTAL.

Arguye que resulta inexcusable que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO pretenda excusarse en la pandemia del Covid-19 para no materializar su posesión como docente de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NOROCCIDENTAL, muy a pesar de que también dijo que dicho trámite se surtiría por correo electrónico.

Concluye afirmando que no existe ninguna razón jurídica para que la accionada siga dilatando injustificadamente su posesión como docente de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NOROCCIDENTAL.

#### **IV. La Sentencia Impugnada.**

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 09 de julio de 2020, negó por improcedente el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y petición, deprecado por la señora YADIRA ESTHER CAMPIZ LASTRA, contra la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SOLEDAD, al concluir que la accionante cuenta con otro mecanismo judicial, tal es el caso de la acción de cumplimiento ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a fin de lograr la efectiva defensa de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerado por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SOLEDAD.

#### **V. Impugnación.**

La parte accionante, a través de memorial dirigido a través de correo electrónico presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad – Atlántico, alegando que la argumentación esgrimida por el A-quo, resulta ser desacertada e incluso contraria de lo que ha venido sosteniendo la jurisprudencia que ha vertido la Honorable Corte Constitucional y el mismo Decreto Ley 2591 de 1991.

Afirma que han transcurrido varios meses y aún no se ha producido ninguna actuación tendiente a materializar su posesión, por lo que evidentemente, si no acude a esta acción judicial, esos “próximos días” se convertirían en meses y sin exagerar, quizás en años, por lo que evidentemente se puede concluir que no se ha dado una respuesta de fondo a su petición y que la respuesta evasiva e inexacta, aunada a la actitud desplegada por la entidad accionada, permiten concluir ineluctablemente que se están vulnerando los

T-2020-00187-01

Derechos Fundamentales enunciados en este libelo de tutela, es por tal razón que, en aplicación del PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD si resulta procedente la acción de tutela en su caso particular.

Sostiene que pretender que tenga que acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es someterse a un proceso judicial largo y dispendioso, en el cual, si finalmente logra su propósito, lo hará después de años de un extenso litigio.

Reitera que en el caso sub examine, es evidente que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLÁNTICO no ha dado respuesta de fondo, clara, precisa ni congruente a su Derecho de Petición, así como también está vulnerando el Debido Proceso.

Sostiene que tampoco podría alegarse la configuración de un HECHO SUPERADO, en razón a que el Derecho de Petición fue presentado con el fin de solicitar que se lleven a cabo todos los trámites tendientes a lograr su posesión efectiva como docente de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NOROCCIDENTAL y ello aún no ha ocurrido.

#### **VI. Pruebas relevantes allegadas.**

- Documentos aportados por las partes.

#### **VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

##### **VII.I Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

##### **VII.II Problema Jurídico**

Deberán despejarse los siguientes interrogantes:

¿Resulta procedente formalmente la acción de tutela en el caso que nos ocupa?

En caso positivo,

Si la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD, está vulnerando los derechos, DEBIDO PROCESO Y PETICIÓN, de la actora al no dársele posesión como docente y al no dársele respuesta oportuna al derecho de petición.

- **Carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.**

Desde su primera generación la H. Corte Constitucional ha fijado a través de su jurisprudencia el alcance que reviste la Acción de Tutela, así como su naturaleza jurídica, concluyendo de una manera uniforme hasta la actualidad que dicho medio resulta ser excepcional, cuyo carácter es residual y subsidiario, en tanto que a ella no puede acudirse de manera directa y desconociendo los medios ordinarios que el legislador otorga para

T-2020-00187-01

controvertir aquellas circunstancias o decisiones que lesiones los intereses de ciudadanos y ciudadanas, dejando solo como excepción algunos casos particulares, pero reafirmando en la mayoría que tal amparo constitucional no es óbice para desnaturalizar las acciones legales, y es así como ha dicho:

“...3.1. El artículo 86 de la Constitución Política dispone:

“...Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado **no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.” (Negrilla fuera del texto original).

Por su parte, el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. **La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.** (...)” (Negrilla fuera del texto original)

Bajo este derrotero, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, “es decir: no constituye un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho”.

En efecto, dada su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo judicial de protección inmediata de derechos fundamentales, que está dirigido a obtener el amparo efectivo e inmediato de esos derechos frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Así las cosas, la acción de tutela no puede ser concebida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de orden legal, pues para ello el legislador dispuso las autoridades competentes, así como los medios y los recursos adecuados...”.

De acuerdo con el requisito de SUBSIDIARIEDAD, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual...”.

T-2020-00187-01

Atendiendo dichas líneas generales, a continuación, se procede a abordar el asunto concreto sometido a consideración.

### **VIII. Análisis del despacho**

De acuerdo con el memorial que impulsa la presente acción, la accionante solicita que se le ampare sus derechos fundamentales, al DEBIDO PROCESO Y PETICIÓN.

De lo que se puede extraer de los hechos plasmados por la accionante es que actualmente es docente de secundaria en el Escalafón Nacional y se encuentra vinculada a la planta de personal de docente y directivos docentes del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, prestando sus servicios en la INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL DE GUAIMARO perteneciente al Municipio de SALAMINA (MAGDALENA).

Aduce que el día 20 de diciembre de 2019, la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL expidió la Resolución No. 2185 de diciembre 20 de 2019, donde aparece relacionada de segunda en el listado y se ordenó su traslado hacía la planta docente del Municipio de Soledad, Atlántico, INSTITUCIÓN EDUCATIVA NOROCCIDENTAL, sin que hasta la fecha se haya materializado.

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, declaró improcedente la presente acción de tutela instaurada por el accionante, al contar con otro mecanismo de defensa ante la jurisdicción Contenciosa administrativa, con el objeto de obtener la efectiva de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SOLEDAD.

La parte accionante, presentó escrito de impugnación alegando que no se realizó un adecuado pronunciamiento de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es someterse a un proceso judicial largo y dispendioso.

Expuesto el asunto puesto a consideración, se trae a colación los eventos donde la acción de tutela resulta improcedente a la luz del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual manifiesta:

*“... (...) **ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:***

**1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** *La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante... (...)”*

Dicho lo anterior, tenemos que resulta pertinente en este punto hacer alusión al carácter subsidiario de la acción constitucional; pues, ésta no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico. Así, cuando se presenta una acción de tutela, es preciso establecer si no existe otro medio de defensa judicial, o si

T-2020-00187-01

existiéndolo, éste no resulta eficaz<sup>1</sup> para proteger derechos fundamentales, caso en el cual procederá el amparo constitucional como mecanismo principal.

En múltiples oportunidades la Corte Constitucional, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la doctora Clara Inés Vargas, se lee:

*“La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

*En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza”.*

En el mismo sentido, en sentencia T-087 de 2006, se advirtió la improcedencia de la acción de tutela cuando exista otro medio de defensa judicial, en los siguientes términos:

*“Así las cosas la Corte ha de insistir en que el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. La tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos. De otra manera tendría que aceptarse que, más temprano que tarde, la acción de tutela perdería completamente su eficacia’. Es necesario en efecto evitar así darle a la acción de tutela ‘un enfoque y alcance equivocados, particularmente en lo que tiene que ver con los criterios jurídicos de procedibilidad, los cuales atendiendo a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, determinan el carácter eminentemente subsidiario de este mecanismo de defensa judicial’.<sup>2</sup>*

Por tanto, como regla general la Corte Constitucional tiene definido en forma pacífica y reiterada, que las acciones de tutela que tengan como fin controvertir derechos de carácter laboral o patrimonial, resultan improcedentes, pues se tienen a su disposición otros mecanismos de defensa judicial, como las acciones respectivas ante la Jurisdicción Laboral o administrativa según el caso, y solo de manera excepcional se abre paso su procedencia cuando se configure la existencia de un perjuicio irremediable.

En lo concerniente a la configuración de un perjuicio irremediable, ha sostenido la alta Corporación que es aquel daño cierto, inminente, grave y de urgente atención que en el ámbito material o moral padece una persona y que resulta irreversible, es decir, que de

<sup>1</sup> Numeral 1, artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

<sup>2</sup> Sentencia T-069 de 2001.

T-2020-00187-01

producirse no puede ser retornado a su estado anterior, pues sus efectos ya se habrán generado; debe ser cierto, determinado y debidamente comprobado por el juez de tutela, quien además debe forzosamente concluir que tiene la característica de irreparable.

Centrando nuestro estudio en la primera subregla antedicha, esto es, cuando la tutela procede excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, tratándose de la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso, el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones: “(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”<sup>[17]</sup>.

Para el caso que nos ocupa, este fallador de instancia encuentra que las circunstancias aducidas por la accionante, no se encuadra en la noción de perjuicio irremediable, pues pretende concretamente que se materialice su posesión por efectos de un traslado ya ordenado desde el Municipio de Salamina – Magdalena, hasta el Municipio de Soledad – Atlco, en el cargo de docente, sin que se aportaran con la acción de tutela pruebas para demostrar un riesgo inminente, relacionados con su estado de salud o que se encuentre dentro de alguno de los sujeto de espacial protección constitucional, contando con otros mecanismos de defensa para alegar su inconformidad, echando de menos el principio de subsidiariedad de que goza la acción de amparo que consagra la Carta Política en su artículo 86, agotando previamente la actuación administrativa de que carece.

En virtud de lo anterior, es claro que la acción de tutela en el caso bajo estudio resulta a todas luces improcedente, máxime si tenemos en cuenta que no se evidenció la existencia de un perjuicio irremediable por parte del accionante, pues además de manifestarlo debió acreditarlo al interior del trámite constitucional, por tanto, no lo exonera de la facultad de ejercer las acciones ordinarias ante el juez competente para la defensa de sus derechos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa a través de la acción de cumplimiento. Aunado a que la acción de cumplimiento debe resolverse en un plazo máximo de 20 días hábiles desde su admisión, por lo que no resulta de recibo el argumento de la accionante en torno a que acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es someterse a un proceso judicial largo y dispendioso, en el cual, si finalmente logra su propósito, lo hará después de años de un extenso litigio. Así lo dispone el artículo 13 de la Ley 393 de 1997 que *la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento.*

En torno a la solicitud de derecho de petición elevada el día 19 de marzo de 2020, presentada ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLÁNTICO, la propia accionante adujo que el día 20 de abril de 2020, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLÁNTICO respondió así:

6.- *Que esta nueva administración entró en un proceso de revisión y verificación documental y de soportes para garantizar la transparencia dentro del proceso ordinario de*



T-2020-00187-01

*traslado. Que su solicitud reúne los requisitos exigidos, por lo que le estaremos dando el trámite respectivo. En consecuencia, teniendo en cuenta que el calendario académico fue modificado y las vacaciones de docentes y directivos docentes fue adelantada y debido a la pandemia mundial que estamos viviendo en nuestro país, departamento y municipio por el COVID-19, se ha decretado la emergencia sanitaria y se expidió el Decreto 457 de marzo de 2020, declarando el aislamiento social obligatorio en todo el territorio colombiano. Le estamos comunicando que se estarán haciendo las notificaciones en los próximos días por correo electrónico de los actos administrativos respectivos para surtir el debido proceso.*

En torno a esta respuesta considera este despacho que la respuesta es de fondo y clara con lo solicitado, no pudiéndose concluir por la accionante, que por no ordenarse y realizarse la posesión de su cargo de docente como lo solicitó y materializar su traslado, no ha existido respuesta de fondo, pues no puede desconocerse por la accionante que el posible atraso se encuentra justificado ante la eventualidad de la pandemia que desde el mes de marzo de 2020 y en la actualidad, ha limitado las actuaciones en todas las entidades públicas y privadas, generándose un atraso en las actuaciones pendientes.

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es notificada efectivamente al peticionario, pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

Como es sabido, la acción constitucional no puede erigirse en instrumento supletorio para sustituir procedimientos legalmente establecidos y atendiendo lo expuesto se confirmará la sentencia de 1° instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia del diecinueve (09) de julio de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN RODRIGUEZ PACHEO**

Juez

T-2020-00187-01

**Firmado Por:**

**GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**220c1c30df0538e3905326689de29e77165c03b34c21859080b009e219555cbf**

Documento generado en 19/08/2020 04:45:43 p.m.